

1015/19

Señor  
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)  
E. S. D.

RECIBIDO 08-11-2019  
HORAS  
No de Fojos  
El Notificador

Carrillo Abogados SAS, sociedad legalmente constituida, vecina de la ciudad de Bogotá e identificada con Nit. 9013099673, representada legalmente por Fayver Libardo Carrillo Rubio, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de ciudadanía No 79973340 de Bogotá, T.P. 326642, en calidad de apoderado de SINTRAESOL, Sindicato De Trabajadores y Empleados de la Alcaldía del Municipio de Soledad, legalmente constituido, identificado con NIT. No. 9000248029 y domiciliado en el municipio de Soledad Atlántico, representado por Edinson Ramón Naranjo Varela, mayor y vecino de Soledad Atlántico, identificado con C.C. 8753777 Soledad, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para conseguir la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo, y el derecho a la participación democrática, de las personas asociadas a mi poderdante, los cuales están siendo vulnerados, desconocidos y amenazados como consecuencia de las inconsistencias presentadas en el "Proceso de selección No. 755 del 2018 convocatoria Territorial Norte", resultante de los acuerdos CNSC - 20181000006316 del 16-10-2018 y CNSC -2019000000286 del 24-01-2019, Contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, representada legalmente por Luz Amparo Cardoso Canizalez; Alcaldía Municipal de Soledad Atlántico, representada legalmente por José Joao Herrera Iranzo; Corporación Universidad Libre, domiciliada en la Ciudad de Bogotá y representada legalmente por el señor Jorge Orlando Alarcón Niño, por los hechos vulneratorios que a continuación se describen y que afectan a varios miembros activos del sindicato.

I. HECHOS

1. En el mes de junio de 2018, avizorando la llegada del concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil que materializa el artículo 125 constitucional, y teniendo presentes el Artículo 3 del decreto 051 de 2017 conforme el cual "Previo al inicio de la planeación del concurso la entidad deberá tener actualizado su manual de funciones" (folio 35), el artículo 2 Constitucional conforme el cual "el Estado debe "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida (...) administrativa (...) de la Nación" (folio 36), además de lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.6.1 del decreto 1083 de 2015 según el cual "las entidades deberán publicar, por el término señalado en su reglamentación, las modificaciones o actualizaciones al manual específico de funciones y de competencias laborales. La administración, previo a la expedición del acto administrativo lo socializará con las organizaciones sindicales" (folio 37), se radicó oficio con fecha Junio 07 de 2018 ante el representante legal de la Alcaldía de Soledad (folios 38 y 39), solicitando socializar con las organizaciones sindicales el manual de funciones, así como una comisión de apoyo para la actualización del manual de funciones.
2. No hubo respuesta formal a la anterior solicitud en contravía con las normas ut supra señaladas, con lo cual se fue marcando el inicio de la elaboración de un manual de funciones que desatendió las realidades concretas e intereses legítimos de los trabajadores de la alcaldía municipal de Soledad.
3. La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC realizó convocatoria mediante "Proceso de selección No. 755 del 2018 convocatoria Territorial Norte", resultante de los acuerdos

CNSC - 20181000006316 del 16-10-2018 (folios 40 y 41) y CNSC -2019000000286 del 24-01-2019 (folios 42, 43 y 44) de fecha del 24 de enero de 2019.

4. Mediante el Decreto 031 del 15 de enero de 2019 se ajustó el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos en vacancia definitiva provistos por encargo y nombramiento provisional de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Soledad (folios 45, 46, 47, 48 ).
5. La alcaldía municipal de Soledad suministró la OPEC, Oferta Pública de Empleos de Carrera, siendo parte integral del acuerdo 2019000000286 del 24-01-2019, con un total de 80 empleos y 153 vacantes, Art 11. (folio 43)
6. Considerando que según lo dispone el artículo 2 Constitucional: el Estado debe "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida (...) administrativa (...) de la Nación" (folio 36); además de lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.6.1 del decreto 1083 de 2015 (folio 37): "las entidades deberán publicar, por el término señalado en su reglamentación, las modificaciones o actualizaciones al manual específico de funciones y de competencias laborales. La administración, previo a la expedición del acto administrativo lo socializará con las organizaciones sindicales" (folio 35); SINTRAESOL solicitó mediante derecho de petición (folio 50), con fecha enero 18 de 2019:
  1. Copia del Acto Administrativo en el cual la entidad Alcaldía de Soledad, modificó o realizó las actualizaciones al Manual específico de Funciones y de Competencias Laborales.
  2. Fecha de Socialización del Acto Administrativo previo a las Modificaciones, con las organizaciones Sindicales.
  3. Copia de la planta de personal actual de la secretaría de educación, de los administrativos y la planta de la secretaría de educación de los 30 cargos nombrados en el 2015, tipo de vinculación, con los soportes, cargos, códigos, grados y fecha de ingreso.
7. En respuesta al anterior derecho de petición:
  1. Se entregó copia parcial del decreto 031 de del 15 de enero de 2019, por medio del cual se ajustó el manual de funciones en comento (folios 45, 46, 47 y 48).
  2. No se indicó fecha de Socialización del Acto Administrativo previo a las Modificaciones del manual específico de funciones con las organizaciones Sindicales, ya que DICHA SOCIALIZACIÓN NO SE LLEVÓ A CABO.
  3. No se anexó lista de planta de personal solicitada.
8. Tomando en cuenta que artículo 13 del acuerdo 21081000006316 prevé que "Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, el Proceso de Selección podrá ser modificado o complementado, de oficio o a solicitud de la ALCALDÍA DE SOLEDAD, debidamente justificado, aspecto que será supervisado por la CNSC y oportunamente divulgado a través de la página web [www.cnsc.gov.coy/o](http://www.cnsc.gov.coy/o) enlace SIMO" (folio 41), SINTRAESOL adelanta petición mediante documento con fecha enero 21 de 2019 (folio 51), solicitando a la alcaldía de Soledad corregir la oferta del cargo *Técnico Operativo*, ya que en la presentada a la CNSC, se cambiaron los requisitos con los cuales se realizó el nombramiento de Técnico Operativo Grado 03, Código 401 (folio 52), aumentando los requisitos de estudio a "Título técnico o tecnológico en cualquier modalidad relacionada con las funciones y conocimientos en sistemas", requisitos que exceden lo establecido

en el decreto 1083 de 2015, según el cual el requisito general para los empleos del nivel técnico grado 03 es diploma de bachiller y ocho (8) meses de experiencia relacionada o laboral, en tanto que la oferta de empleo de carrera informada a la CNSC el requisito educativo exigido parte del comprendido para el grado 07 en adelante como se puede observar en el Art. 2.2.2.4.5 del decreto 1083 de 2015 (folio 53), de manera que las tres (3) personas afectadas no podrían concursar a sus propios cargos en desempeño, al no cumplir con los requisitos exigidos en la convocatoria 755 de 2018.

9. Tomando en cuenta que artículo 13 del acuerdo 21081000006316 prevé que “Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, el Proceso de Selección podrá ser modificado o complementado, de oficio o a solicitud de la ALCALDÍA DE SOLEDAD, debidamente justificado, aspecto que será supervisado por la CNSC y oportunamente divulgado a través de la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co)/o enlace SIMO” (folio 41), SINTRAESOL adelanta petición mediante documento con fecha enero 21 de 2019 (folio 54), solicitando a la alcaldía de Soledad corregir la oferta del cargo *Profesional Universitario Área Salud*, ya que en la presentada a la CNSC, se cambiaron los requisitos con los cuales se realizó el nombramiento de *Profesional Universitario Área Salud*, grado 01, código 237, el cual señalaba como requisito “Título profesional en la Disciplina Académica contenida en los Núcleos Básicos de conocimiento de terapia”, pasando en la oferta de empleo de carrera (OPEC), a exigir “Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en nutrición y dietética, tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley”(folio 55), lo cual es un claro error toda vez que en el desarrollo de las funciones diarias actuales se desarrolla el propósito principal “Ejecutar las actividades de carácter fisioterapia que le sean asignadas (...)” que corresponde con el manual de funciones con que se realizó el nombramiento (anexos 56, 57, 58 y 59). Ahora bien, solicitado el certificado correspondiente a dicho cargo, este desconoce las funciones reales del cargo reafirmando la OPEC (folio 60); es decir haciendo primar las formas sobre la realidad, cuando en todo caso en el derecho colombiano prima la realidad sobre las formas. Estando así las cosas las persona afectadas no pudieron concursar a sus propios cargo en desempeño, al no cumplir con los requisitos exigidos en la convocatoria 755 de 2018. En acta de nombramiento (folio 61) y actas de posesión (folios 62 y 63) se puede observar cómo un grupo de profesionales fueron nombrados en calidad de fisioterapeutas, funciones que desempeñan actualmente; no obstante en certificados solicitados que indican fechas de nombramiento (folios 64 y 65) se observa que estos certificados faltan a la verdad pues indica que los funcionarios en cuestión desarrollan actividades relacionadas con evaluación dietética. Esto supone de conformidad con la Sentencia T-295/99 una violación al respeto al acto propio, violando los principio de confianza legítima y buena fe, misma que señala que “tratándose de tutelas contra autoridad pública, debe defenderse la ejecutividad, obligatoriedad y eficacia del acto administrativo (...) porque se ha consolidado en él una situación jurídica concreta, que al ser variada afecta la buena fe y la seguridad jurídica” (folio 66).
10. En respuesta al anterior derecho de petición la secretaría de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Soledad informó que “las modificaciones y/o correcciones ya se hicieron en la plataforma del SIMO, conforme lo iba requiriendo la comisión nacional del servicio civil y de acuerdo a los requisitos del manual de funciones” (folio 67), no obstante al verificar en la OPEC (Oferta pública de empleo de carrera) de la plataforma SIMO, se verifica que dichas correcciones no tuvieron lugar (folio 68).
11. En respuesta a derecho de petición con fecha 15 de febrero de 2019 (folios 69, 70, 71) en respuesta al punto 4, donde se inquiriere acerca de si se informó la vacancia de 27 empleos de profesionales universitarios y 3 de técnicos operativos en provisionalidad

desde 2015, la respuesta indica que "todos fueron sometidos a concurso" (folio 70); no obstante, en respuesta con fecha 19 de marzo de 2019 a P.Q.R. 1462 del 18 de febrero de 2019, el líder de la oficina jurídica de la Secretaría de Educación de Soledad, señala que la secretaria de Talento Humano de la Alcaldía de Soledad "no ofertó los 30 cargos nombrados en diciembre de 2015" (folio 72), con lo cual se encuentra que la respuesta al P.Q.R. contiene información falsa, que atenta contra un principio del ordenamiento superior como lo es el artículo 125 constitucional, además de la circular 20161000000057 de la CNSC, destinado a representantes legales y unidades de personal de las entidades cuyo sistema de carrera es administrado y vigilado por la CNSC, mismo documento que instruye a los destinatarios de dicha circular para Suministrar a la CNSC la información de vacantes definitivas de empleos de carrera para la conformación de la Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC a través del aplicativo SIMO (folios 73 y 74).

12. El representante legal de SINTRAESOL, ante las irregularidades manifiestas en la configuración del manual de funciones que deriva en las fallas de la oferta pública de empleos de carrera sometidos a concurso, y de la omisión permanente de la Alcaldía de Soledad para corregir dichas fallas solicitó apoyo del Departamento Administrativo de la Función pública DAFP conforme se puede evidenciar en respuesta a radicado 20192060195792 del 05/06/2019, donde se le indicó la idoneidad para tal efecto de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia preventiva de la Función Pública y e la posibilidad con la que cuenta la CNSC para "imponer a los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa (...) cuando se compruebe la violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por ella (folios 75, 76, 77 y 78). En este mismo sentido se solicitó apoyo a la CNSC para superar las inconsistencias en las OPEC derivadas de las fallas en la actualización del Manual de Funciones, mediante oficio con fecha 14 de septiembre de 2019, donde se señala principalmente que no se realizaron las correcciones solicitadas a las OPEC (folios 79, 80 y 81), lo cual se puede verificar en el Acuerdo 20191000008546 del 13 de agosto de 2019 en lo respectivo a la convocatoria Territorial Norte, convocatoria 755 Alcaldía de Soledad, donde se presentan la tabla de "Empleos con correcciones de digitación, Transcripción u omisión de palabras en la OPEC registrada en SIMO, respecto de los respectivos Manuales específicos de funciones y competencias laborales" (folios 82, 83 y 84).
13. La inobservancia del párrafo 3 del artículo 2.2.2.6.1 del decreto 1083 de 2015, conforme el cual "las entidades deberán publicar, por el término señalado en su reglamentación, las modificaciones o actualizaciones al manual específico de funciones y de competencias laborales. La administración, previo a la expedición del acto administrativo lo socializará con las organizaciones sindicales", ha dado lugar a errores mayúsculos, lesivos tanto para algunas personas que hacen parte del sistema general de Carrera administrativa, como para los aspirantes al ingreso al mismo, pues hubo ofertas de empleo de carrera de cargos que no estaban en vacancia definitiva al no cumplirse alguno de los casos descritos en el Artículo 2.2.5.2.1 del decreto 1083 de 2015 sobre vacancia definitiva (folio 85). De esta manera tuvo lugar con la oferta de la OPEC 75728, Grado 2, Código 219 (folio 86), que ya se encontraba asignada y sin carácter de vacancia definitiva. (anexos 87 y 88). Esto supone de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T-295/99 una violación al respeto al acto propio, violando los principio de confianza legítima y buena fe. En la misma señala que "tratándose de tutelas contra autoridad pública, debe defenderse la ejecutividad, obligatoriedad y eficacia del acto administrativo, presentándose una violación de derechos fundamentales cuando ocurre revocatorias directas, sin autorización de quien

ha adquirido el derecho, (...) porque se ha consolidado en él una situación jurídica concreta, que al ser variada afecta la buena fe y la seguridad jurídica” (anexo 89 y 90).

Se tiene entonces frente a los hechos señalados que al no haberse llevado a cabo la socialización con las organizaciones sindicales de la modificación del manual de funciones, este fue presentado a la Comisión Nacional del Servicio Civil para la formación de la OPEC, Oferta Pública de Empleo de Carrera, con una larga lista de fallas que no pudieron ser corregidas a su debido tiempo, tales como:

- Requisitos de educación excesivos o incorrectos, en contravía los requisitos generales para el ejercicio de los empleos que se delimita en el Decreto 1083 de 2015 a partir del artículo 2.2.2.4.1 hasta el artículo 2.2.2.4.6.
- Requisitos de experiencia en contravía con el Decreto 1083 de 2015 a partir del artículo 2.2.2.4.1 hasta el artículo 2.2.2.4.6.
- Imprecisión de las equivalencias entre estudios y experiencia descritas en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.2.5.1
- Reporte en el Sistema de Apoyo para la Igualdad y la Oportunidad (SIMO) de cargos que no se encuentran en vacancia definitiva conforme se define en el Artículo 2.2.5.2.1. en flagrante violación al respeto al acto propio y a los principios de confianza legítima y buena fe.
- Cambio de requisitos con los cuales se realizaron los nombramientos provisionales
- Expedición de certificados laborales no correspondientes con las funciones reales adelantadas por servidores públicos solicitantes
- Cargos no reportados, en contravía con el ordenamiento superior previsto en el artículo 125 constitucional, además de la circular 2016100000057 de la CNSC, destinado a representantes legales y unidades de personal de las entidades cuyo sistema de carrera es administrado y vigilado por la CNSC, que instruye para Suministrar a la CNSC la información de vacantes definitivas de empleos de carrera para la conformación de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (folio 73).

Fallas que han dado lugar a que varios de nuestros asociados no fueron aceptados en la etapa de VRM, verificación de requisitos mínimos, incluso habiéndose inscrito a sus propios cargos, varios de los cuales llevaban desempeñado años atrás.

Señalado lo anterior no se trata en la presente acción de tutela proponer un juicio de legalidad frente a las irregularidades de los actos administrativos descritos, sino de proponer un juicio de constitucionalidad frente al perjuicio irremediable, por su carácter cierto e inminente, grave y de urgente atención, que su aplicación implica para los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo, y el derecho a la participación democrática, de los afectados.

De esta suerte el derecho fundamental al debido proceso previsto en el Art 29 Constitucional, y según el cual “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” que le asiste a los afectados, se está viendo vulnerado puesto que:

En primer lugar, el manual de funciones NO SE ENCONTRABA ACTUALIZADO de manera previa al inicio de la planeación del concurso de méritos previsto para el municipio de Soledad, pues como se puede observar en el Decreto 031 de 2019, inciso 2 del considerando, su última actualización se había realizado mediante el decreto 149 con fecha 12 de abril de 2017 (folio 35), procediendo posteriormente a una nueva actualización el 15 de enero de 2019 mediante el decreto 031 del mismo año (folios 45, 46 47 y 48), de donde se colige que la actualización estaba en curso a la fecha de la suscripción del acuerdo 0181000006316 del 16-10-2018 (folios

40, 41, 42, 43 y 44) y el acuerdo 201900000286 del 24-01-2019. Con lo cual se suscribieron estos acuerdos en contravía de lo descrito en el inciso 3 del artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083, según el cual "Previo al inicio de la planeación del concurso la entidad deberá tener actualizado su manual de funciones y competencias laborales y definir los ejes temáticos" (folio 35).

En segundo lugar, no se realizó la señalada socialización que encuentra fundamento en el artículo 2 Constitucional conforme el cual "el Estado debe "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida (...) administrativa (...) de la Nación", además de lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.6.1 del decreto 1083 de 2015 según el cual "las entidades deberán publicar, por el término señalado en su reglamentación, las modificaciones o actualizaciones al manual específico de funciones y de competencias laborales. La administración, previo a la expedición del acto administrativo lo socializará con las organizaciones sindicales" (folio 34), situación principal que derivó en las falencias señaladas en la conformación del Manual de funciones que a su vez afectó el reporte de la Oferta Pública de empleo de Carrera, que se surte en la presente a través del Proceso de selección No. 755 del 2018 convocatoria Territorial Norte.

Esta vulneración de no ser atendida genera un perjuicio irremediable para los afectados por su carácter cierto e inminente ya que no se debe a meras conjeturas o especulaciones sino a una apreciación razonable de los hechos señalados, conforme se describe en la sentencia Sentencia T-494/10 (folios 89 y 90).

Se constituye en un perjuicio grave ya que al lesionar el debido proceso conlleva a la violación de otros derechos fundamentales de los afectados como es el caso del derecho a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo, y el derecho a la participación democrática.

Reviste urgente atención puesto que su prevención es inaplazable pues de no realizarse se puede consumir un daño antijurídico en forma irreparable como es la exclusión del proceso de selección No. 755 del 2018 convocatoria Territorial Norte, con la consecuente violación a los derechos fundamentales a la igualdad, a escoger profesión y oficio, y el derecho al trabajo.

Adicionalmente se amenaza el derecho fundamental al ejercicio de cargos públicos señalado en el Numeral 7 del Art. 40 Superior, de los afectados, puesto que con la materialización de los actos administrativos descritos en los hechos del presente libelo, se excluye a los afectados de acceder por vía del mérito y en el marco del proceso de selección en cuestión al ejercicio de cargos públicos con ocasión de fallas no del administrado sino de la administración, generando una carga que no es su deber soportar.

Esta vulneración de no ser atendida genera un perjuicio irremediable para los afectados por su carácter cierto e inminente ya que no se debe a meras conjeturas o especulaciones sino a una apreciación razonable de los hechos señalados.

Se constituye en un perjuicio grave ya que la aplicación de los actos administrativos señalados en los hechos del presente libelo, pone en riesgo el derecho fundamental al ejercicio de cargos públicos al dejar a los afectados participantes del concurso de méritos excluidos del proceso de selección en comento, siendo ajena a su voluntad la causa de este perjuicio ocasionado no por el administrado sino por quien le administra.

Reviste urgente atención puesto que su prevención es inaplazable ya que de no llevarse cabo puede consumir un daño antijurídico en forma irreparable como es el derecho fundamental al ejercicio de cargos públicos, viéndose los afectados excluidos del proceso en comento por la inaplicación de la administración de las normas, pautas y reglas subyacentes al proceso de selección por méritos.

El derecho fundamental a la igualdad, del que habla el Art. 13 Constitucional de los afectados, se está viendo vulnerado puesto que no están recibiendo un trato igual ante la ley, al no

haberse concretado las correcciones solicitadas a su debido tiempo al manual de funciones que vino a convertirse posteriormente en la OPEC y que guardó mayores garantías para otros empleos de carrera, de manera que no recibieron la misma protección y trato de las autoridades, viendo impedido el goce de los mismos derechos que asistieron a otros, así como oportunidades, ya que fueron excluidos desde un principio discriminatoriamente al concurso de méritos de la convocatoria en cuestión, al nacer a la vida jurídica manuales específicos de funciones con errores que no se corrigieron.

Esta vulneración de no ser atendida genera un perjuicio irremediable para los afectados por su carácter cierto e inminente ya que no se debe a meras conjeturas o especulaciones sino a una apreciación razonable de los hechos señalados, en ausencia de las condiciones para que la señalada igualdad descrita en el artículo 13 superior fuera real y efectiva.

Se constituye en un perjuicio grave ya que al lesionar el derecho fundamental a la igualdad, atenta contra sus derechos al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a escoger profesión y oficio, y al trabajo, con lo cual los deja en estado de vulnerabilidad económica para ellos y sus familias.

Reviste urgente atención puesto que su prevención es inaplazable ya que de no realizarse se puede consumir un daño antijurídico en forma irreparable como es la pérdida de su calidad laboral o el derecho mínimo a concursar al menos por sus propios cargos que como ya se ha señalado llevan en la mayoría de las ocasiones desempeñando entre 5 y más años, los cuales en todo caso han sido al servicio del Estado.

El el derecho fundamental a escoger profesión y oficio, como señala el artículo 26 constitucional, de los afectados se está viendo vulnerado puesto que con la aplicación de los actos administrativos que actualizaron el manual de funciones con errores no corregidos si bien se solicitó su enmienda en su debido tiempo, les priva de la libertad de escoger profesión u oficio, pues aún cuando cuentan con títulos académicos idóneos y experiencia en empleos públicos, han sido excluidos de participar a través del concurso de méritos a sus propios cargos, al haber sido estos no incluidos o alterados en los manuales de funciones que dan origen a las OPEC señaladas.

Esta vulneración de no ser atendida genera un perjuicio irremediable para los afectados por su carácter cierto e inminente ya que no se debe a meras conjeturas o especulaciones sino a una apreciación razonable de los hechos señalados, siendo excluidos de la asignación de funciones públicas.

Se constituye en un perjuicio grave ya que al lesionar la libertad de escoger profesión u oficio se atenta contra otros derechos como lo son el derecho a la igualdad, el debido proceso, el derecho al acceso y ejercicio de cargos públicos, y al trabajo, con lo cual los deja en estado de vulnerabilidad económica para ellos y sus familias.

Reviste urgente atención puesto que su prevención es inaplazable pues de no realizarse se puede consumir un daño antijurídico en forma irreparable como el derecho mínimo a concursar al menos por sus propios cargos, profesión y oficio previamente escogidos y que llevan desempeñando desde años atrás al servicio del Estado.

El derecho fundamental al trabajo, descrito en el Art. 25 Constitucional, de los afectados se está viendo vulnerado puesto que los actos administrativos preparatorios para el concurso de méritos como lo es el manual de funciones previamente actualizado, del que versa el Artículo 3 del decreto 051 de 2017, no se realizó acorde a derecho, y aún habiendo observados errores en la configuración del mismo y que además no fue sometida a socialización con las organizaciones sindicales como lo exige el decreto 1083 de 2015 en el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.6.1, si bien esta fue solicitada, con lo cual se lesionaron sus derechos, los cuales

nuevamente se verán lesionados de continuar sus cargos en Oferta Pública de Empleo de Carrera con las inconsistencias señaladas.

Esta vulneración de no ser atendida genera un perjuicio irremediable para los afectados por su carácter cierto e inminente en vista a que no se debe a meras conjeturas o especulaciones sino a una apreciación razonable de los hechos señalados por causa de la inaplicación del Artículo 3 del decreto 051 de 2017, y del decreto 1083 de 2015 en su parágrafo 3 correspondiente al art. 2.2.2.6.1, si bien el señalamiento de su inaplicación y la solicitud de enmienda de la misma fue solicitada a su debido tiempo, pro inatendida por los funcionarios responsables a cargo como es el caso del representante legal de la alcaldía de Soledad y la jefe de talento humano .

Se constituye en un perjuicio grave ya que al lesionar el derecho al trabajo se somete a los afectados y a poner en peligro su estabilidad económica y en riesgo la atención de las necesidades básicas propias y las de sus familias, además de configurarse un daño especial al someter a los administrados a una carga que no es su deber soportar, como resultado de la Oferta de Empleos de Carrera, con fallas desde la actualización del manual de funciones, si bien su enmienda fue solicitada a la alcaldía de Soledad, a Talento Humano, a la CNSC y al DAFP como lo demuestran los soportes anexos respecto de los cuales se hizo referencia en los hecho del presente libelo y que hacen parte de los anexos probatorios del mismo.

Reviste urgente atención puesto que su prevención es inaplazable ya que de no realizarse se puede consumir un daño antijurídico en forma irreparable como es verse privados al trabajo que vienen realizando por años al servicio del Estado o al menos a participar en concurso de méritos a las OPEC correspondientes.

El derecho fundamental a la participación democrática, que se infiere del preámbulo Constitucional según el cual el “pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, (...) con el fin de (...) asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, (...) dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo” se está viendo vulnerado puesto que no se les ha permitido la participación democrática en la configuración de las Ofertas Públicas de Empleo Carrera que inicia en la actualización del manual de funciones, la cual seguida a la respectiva socialización, da lugar a ajustes de errores observados directamente por los funcionarios en el desempeño de sus cargos, como una mirada directa y objetiva de la aplicación de los requisitos de educación y experiencia, así como de las funciones desarrolladas, en armonía con lo establecido para dichos efectos en el decreto 1083 de 2015. Es menester recordar que a voces de la Sentencia C-477/05 El Preámbulo da cuenta del sentido político y jurídico que el Pueblo de Colombia le imprimió a la formulación de la Carta Política de 1991; (...) [indicando] los principios que la orientan y los fines a cuya realización se dirige y por ello no sólo hace parte de ésta como sistema normativo sino que además tiene efecto vinculante sobre los actos de (...) la administración (...)

Esta vulneración de no ser atendida genera un perjuicio irremediable para los afectados por su carácter cierto e inminente pues no se debe a meras conjeturas o especulaciones sino a una apreciación razonable de los hechos señalados, donde se inaplicó la debida socialización del manual de funciones descrita en el decreto 1083 de 2015, y se hizo caso omiso a las correcciones de un manual elaborado sin contar con la concurrencia de los funcionarios afectados que se encontraban desempeñando sus funciones al servicio del Estado.

Se constituye en un perjuicio grave ya que al lesionar el derecho a la participación democrática se dio vida a una serie de OPECs, con errores en su contenido que están privando a los afectados de su derecho al trabajo, a la igualdad, al debido proceso, a la libertad de escoger profesión un oficio, y a acceder al sistema de carrera.

9

Reviste urgente atención, siendo su prevención inaplazable pues de no realizarse se puede consumir un daño antijurídico en forma irreparable como es que los afectados queden al margen de poder participar mediante concurso de méritos a sus propios cargos, los cuales vienen desempeñando años atrás al servicio del Estado.

Las situaciones descritas que vulneran los derechos fundamentales reseñados suponen la necesidad no de adelantar un juicio de legalidad frente a las irregularidades de estos actos administrativos, sino de un juicio de constitucionalidad frente al perjuicio irremediable a los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo, y el derecho a la participación democrática, de las personas asociadas a la persona jurídica impetrante de la presente acción de tutela.

Como se puede inferir de las consideraciones y explicaciones realizadas, el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego razón que conduce a buscar la protección inmediato de los derechos fundamentales señalados la cual no puede, conforme las razones señaladas llevarse a cabo por ningún otro medio, o que de poderse igualmente requiere de un mecanismo transitorio de protección como lo es la acción de tutela por la inminencia e irreparabilidad del daño.

## II. PRETENSIONES

1. MEDIDA PROVISIONAL: Ruego señor Juez amparar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso y ejercicio de cargos públicos, a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, a escoger profesión y oficio, al trabajo, y el derecho a la participación democrática, Interrumpiendo o suspendiendo provisionalmente el Proceso de selección No. 755 del 2018 convocatoria Territorial Norte, si bien es importante establecer que existen otros mecanismos de defensa, ante la jurisdicción contencioso administrativa mediante la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es necesario recurrir a esta vía constitucional, pues nos encontramos ante un término perentorio toda vez que la etapa de verificación de requisitos mínimos VRM, ya fue cerrada así como la etapa de reclamación el día 23 del presente mes, es decir, nos encontramos ante una circunstancia que supera la normalidad del proceso judicial, ahora bien los afectados de la vulneración de derechos mencionados no disponen de otro medio de defensa judicial por lo que es la acción de tutela la llamada a utilizar como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
2. Que en concordancia con lo previo se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender y/o dejar sin efecto los alcances de los acuerdos CNSC - 20181000006316 del 16-10-2018 y CNSC -2019000000286 del 24-01-2019, como se manifestó en el numeral anterior mis representados pueden acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir el acto particular, no obstante dicho mecanismo no tiene la idoneidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela, máxime si se tiene en cuenta que la convocatoria se encuentra en fase avanzada, corriendo el riesgo de que al impetrar las acciones de la vía gubernativa y jurisdiccional ya se haya conformado la lista de elegibles, consumándose la vulneración de los derechos fundamentales del accionante. Ahora bien, cabe resaltar que tanto en la acción de nulidad como en la de nulidad y restablecimiento del derecho, el juez puede, decretar medidas cautelares con el fin de garantizar provisionalmente el objeto del proceso, no obstante, ello no hace que en el caso bajo estudio las acciones interpuestas ante el juez contencioso administrativo sean eficaces para lograr la protección integral de los derechos de los titulares de derecho.

3. Asimismo señor Juez se ordene a la Universidad Libre interrumpir o suspender provisionalmente las actividades que adelanta en calidad de operador para el cual fue seleccionada mediante proceso de Licitación Pública LP-001-2019, frente al Proceso de selección No. 755 del 2018 convocatoria Territorial Norte.
4. Que se ordene a la alcaldía municipal de Soledad atlántico, a la Universidad Libre, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, retirar de manera inmediata del concurso de méritos, Proceso de selección No. 755 del 2018 convocatoria Territorial Norte, para evitar que se consuma el daño inminente de los derechos tutelados, las siguientes OPECs (Ofertas de Empleo de Carrera):
  - Técnico operativo grado 01, Código 314
  - Técnico grado 03, código 401
  - Profesional universitario Área Salud, Grado 01 Y 03, código 237
  - Profesional universitario, grado 02, código 219

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### **Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos**

##### **a. Subsidiaridad:**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En consecuencia y para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como: (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite; (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios; (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

*“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro*

*mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*

Continuando con la misma línea en la sentencia T 800 de 2011 la Honorable Corte Constitucional al analizar la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos de asignación de puntajes en concursos de mérito, que igual podría ser de cualquier otro requisito, como el que nos ocupa en el presente caso la modificación de los manuales de funciones, señaló:

*“Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso”. (Subrayado fuera de texto)*

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, por premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de los derechos fundamentales.

**b. Inmediatez:**

La presente acción de tutela se está presentando luego de un tiempo prudencial después de que se han resuelto las solicitudes de aclaración, corrección y modificación interpuestas ante las entidades competentes sin solución al caso que nos ocupa, de acuerdo a la sentencia T-327 de 2015 de la Corte Constitucional, el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

De lo anterior se tiene que la vulneración de los derechos fundamentales de mis representados es permanente y continua habida cuenta que las entidades accionadas no brindaron solución.

### c. Perjuicio Irremediable:

En consecuencia con lo expuesto en líneas anteriores se tiene que el concurso continúa avanzando con total normalidad pese a que se evidencie una constante vulneración de los derechos fundamentales de varios de los concursantes y sin que hasta la fecha cuenten con otra opción más eficaz que la acción de tutela para amparar sus derechos fundamentales antes de que se surtan todas las etapas del concurso y pierdan la posibilidad de continuar en el proceso.

En ese sentido de procederse a ventilar el asunto objeto de estudio ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con los problemas de congestión judicial actuales, existe una alta probabilidad de que el concurso avance hasta que salga lista de elegibles quedando en firme, sucediendo este hecho antes de que se genere un pronunciamiento judicial de fondo, por lo tanto solo la acción de tutela es la llamada evitar este perjuicio irremediable.

### d. Derechos fundamentales vulnerados

Diversas sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional han sido enfáticas en precisar que "los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P.art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P.art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P.art. 13), y al trabajo (C.P.art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar" (sentencia T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

#### Debido Proceso

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. En Sentencia T-391 de 1997, se señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Ahora bien La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores externos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo sentencia, lo cual desconoce el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso. De acuerdo con la Sentencia SU-159 de 2002, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: "(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado —en los eventos en los que sea

necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas”, entre otras.

Derecho a un trabajo digno en conexidad con los parámetros de igualdad que se deben dar para acceder a cargos públicos

De vieja data el mundo ha comprendido la necesidad de garantizar el derecho al trabajo de todas las personas sin discriminación. Con él no solamente se hace efectivo el ideal de una sociedad más justa sino se asegura el desarrollo sostenible de cualquier civilización.

Es así como la OIT desde 1919 con un mandato de legitimidad más allá de la simple legalidad se ha dedicado a estudiar el tema y a colaborar con la mayoría de Estados en la creación de políticas encaminadas a proteger los derechos del trabajador. El Convenio 151 OIT - Sobre las relaciones de trabajo en la administración pública - Ratificado por Colombia el 8 de Diciembre de 2000 es un ejemplo claro de ello, y para el caso que nos ocupa diáfano en su Artículo 7 cuando requiere “adoptar, de ser necesario, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones” además que remata con el Artículo 8 cuando conmina a los estados a encontrar una “solución a los conflictos que se planteen con motivo de la determinación de las condiciones de empleo (...), de manera apropiada a las condiciones nacionales, por medio de la negociación entre las partes o mediante procedimientos independientes e imparciales, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, establecidos de modo que inspiren la confianza de los interesados”.(Subrayado fuera de texto)

En reciente jurisprudencia, sentencia C-534 de 2016, la Corte Constitucional ha sintetizado la conexidad de tales derechos así:

*“La carrera administrativa es un principio que, además, tiene una función instrumental, de garantía, para la satisfacción de **fines estatales** y de la función pública; de derechos fundamentales, como el del trabajo en condiciones de estabilidad; y del derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades” y “con un criterio teleológico, toda vez que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa como eje preponderante en el andamiaje constitucional, como quiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente, a saber: (i) permite el reclutamiento, a través de concursos de méritos, de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública, con el fin de brindar transparencia, eficacia y eficiencia en la administración pública; (ii) materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 de la Carta) y garantiza el respecto por la disposición constitucional según la cual todos los ciudadanos tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 ibídem); y, (iii) proporciona una estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 ibídem)”.*

Ahora bien, con el objeto de que la carrera como sistema de administración de personal cumpla su objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público -como expresión del mérito-, se requiere de la configuración de un escenario en el que tal posibilidad se viabilice, a través de un procedimiento abierto y democrático en el que los

interesados compitan, bajo la sujeción de parámetros transparentes y claros, con el ánimo de demostrar su merecimiento en el acceso al cargo pretendido. Dicho marco es, por regla general el concurso.

Acogiendo estos postulados la ley 909 de 2004, norma rectora del empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, establece en su artículo segundo que la función pública se desarrollará teniendo en cuenta principios constitucionales como la igualdad, mérito, imparcialidad, transparencia, entre otros, siempre en busca de las mejores calidades personales y capacidad profesional de los elegidos. A su vez, el artículo veinte y siete de la misma ley, señala el objeto de la carrera administrativa el cual no puede ser otro que ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Garantizando siempre la transparencia, la objetividad, sin discriminación alguna.

La igualdad entonces aquí está estrechamente relacionada a la estabilidad laboral de los funcionarios nombrados en provisionalidad, los cuales para el caso en comento han venido cumpliendo con su trabajo de forma eficiente, prueba de ello son sus calificaciones, y por lo tanto como mínimo se debe respetar su derecho a competir por el cargo en situación de igualdad.

Más aún, si se revisa el Acuerdo 001 de 2004, reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en su artículo primero se anuncia a sí misma como el organismo responsable de la administración y vigilancia de la carrera de los servidores públicos, garante y protector del sistema de mérito en el empleo público (artículo tercero) que actuará de acuerdo a los principios de la función pública " en especial de los de objetividad, independencia e imparcialidad".

De allí se desprende que una función principal de la CNSC sea el velar por la imparcialidad y equidad en el proceso de selección de los aspirantes mejor calificados. Por ello no puede escudarse en que los manuales de funciones fueron modificados por la entidad para evadir su responsabilidad.

Adicionalmente y de conformidad con lo descrito en el Artículo 7°, del citado acuerdo, denominado *funciones de la CNSC relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa*. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones, de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada.

b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado;

c) Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas, a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 909;

De donde no se entiende cómo después de tener conocimiento de la varias irregularidades señaladas, y a pesar del llamado de particulares y organizaciones sindicales para corregir las mismas, aún insista en proseguir con el concurso, pues es de "bulto" que la manera intempestiva y soterrada con que se ajustaron los manuales de funciones de la alcaldía de Soledad busca NO permitir que las personas que se encontraban en provisionalidad compitan en igualdad de condiciones, atentando con su derecho fundamental al trabajo.

#### Acceso y ejercicio de cargos públicos

La Constitución ha garantizado a todo ciudadano el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y que para hacer efectivo ese derecho puede elegir y ser elegido y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (artículo 40, numerales 1º y 7º de la Constitución).

A ese derecho, que tiene el carácter de fundamental, se ha referido esta Corte en los siguientes términos:

"No puede ser ajeno a la garantía constitucional de los derechos esenciales del hombre el ejercicio cierto de los que se enmarcan dentro del ámbito de la participación política, ya que éstos también son inherentes a la naturaleza humana, la cual exige, como algo derivado de su racionalidad, la opción de tomar parte en el manejo de los asuntos públicos. Ello, desde luego, sobre la base de que exista con el Estado el vínculo de la nacionalidad y de que se cumplan los requerimientos constitucionales y legales para su ejercicio.

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad. (Cfr. Corte Constitucional Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-003 del 11 de mayo de 1992).

#### Igualdad

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125), es una manifestación concreta del **derecho a la igualdad** (CP art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público, no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

Ahora bien, el derecho a la igualdad no significa que el aspirante que toma parte en un concurso adquiere sin más el derecho a ser designado en el cargo. La ley está facultada para señalar los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125). El principio de igualdad, sin embargo, se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública, establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, que serían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca.

Cabe señalar que el derecho a la igualdad dentro del concurso de méritos es de fundamental importancia y la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación razonable; en el caso objeto de estudio es importante establecer que este derecho fundamental se vulnera cuando desde el inicio de la convocatoria no se cumplen con los parámetros exigidos por la ley generando a falta del cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales una afrenta a los derechos fundamentales de en contra de los ciudadanos que deciden participar en un concurso de méritos.

Derecho a escoger profesión y oficio:

El derecho a escoger libremente profesión u oficio goza de una garantía constitucional que opera en dos direcciones: la primera, proyectada hacia la sociedad - es decir, que delimita las fronteras del derecho -, adscribe de manera exclusiva al legislador, de un lado, la competencia para regular los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ejercer actividades que requieran capacitación técnica o científica si es su deseo obtener el título correspondiente, así como las condiciones en que el ejercicio de la misma puede ser sometido a inspección y vigilancia por las autoridades competentes. La segunda, de orden interno, se dirige expresamente a proteger el núcleo esencial del derecho a la escogencia, de tal manera que no puede el legislador, sin lesionarlo, restringir, limitar o cancelar ese ámbito de inmunidad en el que no es posible injerencia alguna. Mientras la segunda de las garantías -la interna- es absoluta, es decir, opera igualmente para las profesiones y los oficios, la primera sólo se predica de las profesiones y de las ocupaciones, artes u oficios que requieran formación académica e impliquen un riesgo social. La Constitución actual emplea en este punto criterios de diferenciación relativos al riesgo a que queda expuesto el conglomerado social como consecuencia del ejercicio de una determinada actividad -sea a nivel profesional, técnico o empírico- antes que al mayor o menor grado de escolaridad requerido para ejercerlas, cual era la pauta escogida por la Constitución Nacional de 1886.

Cuando se trata de la restricción de un derecho fundamental, la potestad reguladora del legislador para introducir exigencias, requisitos y limitaciones a las profesiones y los oficios no es absoluta, y en cambio debe estar cimentada en profundas razones de orden y seguridad sociales. En este punto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido especialmente prolífica y ha tenido oportunidad de fijar los criterios a que la ley debe sujetarse para imponer las señaladas restricciones. Como regla general, la Corte ha dicho que 'el legislador debe imponer los requisitos estrictamente necesarios para proteger el interés general, toda vez que el ejercicio de una profesión u oficio debe permitir el mayor ámbito de libertad posible, para que en su interior se pueda dar un desarrollo espontáneo de la personalidad, en congruencia con el principio de la dignidad humana'. En otras palabras, lo que la Corte espera del legislador es que éste circunscriba su potestad de reglamentación, exclusivamente a aquellos aspectos que no sea posible dejar de regular, a efectos de que se protejan a un tiempo, tanto el interés general como el derecho subjetivo de quien desea poner en práctica sus conocimientos. Los recortes que el legislador está autorizado para imponer al ejercicio de determinada profesión u oficio, se hallan principalmente justificados en el hecho de que no existen en el ordenamiento jurídico, derechos subjetivos de naturaleza absoluta. No obstante, tales restricciones deben estar cimentadas en un principio de razón suficiente, de modo que su imposición emerja como resultado de ponderar el derecho subjetivo de aplicar los conocimientos en una determinada rama del saber, con el posible impacto que dicha aplicación pueda generar en la sociedad o frente a terceras personas. Analizadas desde la perspectiva de la razonabilidad, las restricciones legales al ejercicio de este derecho fundamental deben estar claramente encaminadas a la protección del interés general, siendo ilegítima cualquier disposición que defraude dicha teleología.

#### Acceso al desempeño de funciones y cargos públicos

En el ámbito constitucional, el entendimiento de la función pública en armonía con derechos fundamentales implica realizar una interpretación sistemática de la figura Estado Social de Derecho, del cual se desprende el derecho fundamental descrito en el artículo 40 -7 de la Constitución Política mediante el cual se establece: "Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, (...)", evidenciándose la vinculación entre el sistema de carrera con la protección de derecho político a acceder a cargos y funciones públicas con igualdad de oportunidades. En este sentido, la necesidad de un concurso público de méritos permite a los ciudadanos que conforme a un procedimiento abierto y democrático, y sin mediar ninguna diferencia adicional que aquella referente a los requisitos y calidades profesionales necesarias para ocupar el cargo correspondiente, se coloque a consideración de las autoridades del Estado la intención de conformar su estructura burocrática. Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público, obligado al estado a efectuar condiciones dignas para que los aspirantes una vez cumpliendo los requisitos establecidos desde el principio de la convocatoria puedan acceder y concursar por las vacantes propuestas cumpliendo con los requisitos mínimos exigidos.

#### Participación Democrática

El derecho fundamental a la participación democrática, que se infiere del preámbulo Constitucional según el cual el "pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, (...) con el fin de (...) asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, (...) dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden

político, económico y social justo” se está viendo vulnerado puesto que no se les ha permitido la participación democrática en la configuración de las Ofertas Públicas de Empleo Carrera que inicia en la actualización del manual de funciones, la cual seguida a la respectiva socialización, da lugar a ajustes de errores observados directamente por los funcionarios en el desempeño de sus cargos, como una mirada directa y objetiva de la aplicación de los requisitos de educación y experiencia, así como de las funciones desarrolladas, en armonía con lo establecido para dichos efectos en el decreto 1083 de 2015. Es menester recordar que a voces de la Sentencia C-477/05 El Preámbulo da cuenta del sentido político y jurídico que el Pueblo de Colombia le imprimió a la formulación de la Carta Política de 1991; (...) [indicando] los principios que la orientan y los fines a cuya realización se dirige y por ello no sólo hace parte de ésta como sistema normativo sino que además tiene efecto vinculante sobre los actos de (...) la administración (...)”

Esta vulneración de no ser atendida genera un perjuicio irremediable para los afectados por su carácter cierto e inminente pues no se debe a meras conjeturas o especulaciones sino a una apreciación razonable de los hechos señalados, donde se inaplicó la debida socialización del manual de funciones descrita en el decreto 1083 de 2015, y se hizo caso omiso a las correcciones de un manual elaborado sin contar con la concurrencia de los funcionarios afectados que se encontraban desempeñando sus funciones al servicio del Estado.

Se constituye en un perjuicio grave ya que al lesionar el derecho a la participación democrática se dio vida a una serie de OPECs, con errores en su contenido que están privando a los afectados de su derecho al trabajo, a la igualdad, al debido proceso, a la libertad de escoger profesión un oficio, y a acceder al sistema de carrera.

Reviste urgente atención, siendo su prevención inaplazable pues de no realizarse se puede consumir un daño antijurídico en forma irreparable como es que los afectados queden al margen de poder participar mediante concurso de méritos a sus propios cargos, los cuales vienen desempeñando años atrás al servicio del Estado.

Las situaciones descritas que vulneran los derechos fundamentales reseñados suponen la necesidad no de adelantar un juicio de legalidad frente a las irregularidades de estos actos administrativos, sino de un juicio de constitucionalidad frente al perjuicio irremediable a los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo, y el derecho a la participación democrática, de las persona asociadas a la persona jurídica impetrante de la presente acción de tutela.

Como se puede inferir de las consideraciones y explicaciones realizadas, el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego razón que conduce a buscar la protección inmediato de los derechos fundamentales señalados la cual no puede, conforme las razones señaladas llevarse a cabo por ningún otro medio, o que de poderse igualmente requiere de un mecanismo transitorio de protección como lo es la acción de tutela por la inminencia e irreparabilidad del daño.

## **PRUEBAS**

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas y/o diligencias probatorias:

### **1. Documental**

Folios 33, 34 y 35. Decreto 051 de 2017  
Folio 36. Art.2 Constitución Política

Folio 37. Decreto 1083 de 2015. Art. 2.2.2.6.1. Parágrafo 3  
 Folio 38 y 39. Oficio a Alcaldía de Soledad  
 Folios 40 y 41. Acuerdo CNSC 20181000006316  
 Folios 42, 43 y 44. Acuerdo No. CSC. 20191000000286  
 Folios 45, 46, 47 y 48. Decreto 031 de 2019. Ajuste de Manual de funciones.  
 Folio 49. Art. 125 Constitución Política  
 Folio 50. Derecho de petición radicado a alcalde de Soledad  
 Folio 51. Oficio a secretaria de talento humano  
 Folio 52. Manual de funciones Técnico, grado 3, código 401  
 Folio 53. Decreto 1083 de 2015 Art. 2.2.2.4.5.  
 Folio 54. Oficio a Talento Humano  
 Folio 55. OPEC. Grado 1, Código 237  
 Folios 56, 57, 58 y 59. Manual de funciones. Código 237 Grado 03  
 Folio 60. Certificado de funciones. Elizabeth Jinete Arrieta  
 Folio 61. Acta de nombramiento. Elizabeth Jinete Arrieta  
 Folio 62. Copia de acta de posesión. Osiris Dager De León  
 Folio 63. Copia de acta de posesión. Mónica Marín Miranda  
 Folio 64. Certificado de funciones. Mónica Marín Miranda  
 Folio 65. Certificado de funciones. Osiris Dager De León  
 Folio 66. Sentencia T-295/99  
 Folio 67. Respuesta a derecho de petición, radicado 02444. 22-01-2019  
 Folio 68. OPEC 75694 grado 1, código 314  
 Folios 69, 70 y 71 Respuesta a derecho de petición, oficio 44320-2019  
 Folio 72. Respuesta a petición P.Q.R. 1462  
 Folio 73 y 74. Circular 0161000000057  
 Folios 75, 76, 77 y 78 Respuesta del DAFP radicado 20192060195792  
 Folios 79, 80 y 81. Oficio destinado a CNSC  
 Folios 82, 83 y 84. Comunicación acuerdo 20191000008546  
 Folio 85. Vacancia definitiva Art. 2.2.5.2.1  
 Folio 86. OPEC Grado 2, código 219  
 Folio 87. Certificación adscripción a planta global Alba Rosa Gutiérrez  
 Folio 88. Certificación laboral Alba Rosa Gutiérrez  
 Folios 89 y 90. Sentencia T -494/10

## 2. De Oficio

De conformidad con el art 167 del CGP, solicito respetuosamente al Despacho

1. Que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, La presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE, la presente acción y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

## 3. Dictamen pericial

Solicitó que un organismo independiente como lo puede ser el DAFP rinda informe técnico sobre la procedencia, pertinencia y utilidad de los cambios realizados a los manuales de funciones.

## COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

**DECLARACIÓN JURADA**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

**NOTIFICACIONES**

El accionante en:

Bogotá. Transversal 94 No. 80C - 28, oficina 301, 401  
Soledad Atlántico. Cll 25B No. 17 - 80 Casa A Urbanización Sol Real

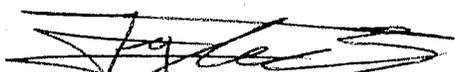
Email: carrilloabogadosasesores@gmail.com

Las accionadas en:

- Comisión Nacional del Servicio Civil  
Nit. 900.003.409-7  
Domicilio: Bogotá D.C.  
Dirección: Cra. 16 #96-64  
Representante legal: Luz Amparo Cardoso Canizalez
- Alcaldía Municipal de Soledad Atlántico  
Nit. 890.106.291-2  
Domicilio: Soledad - Atlántico  
Dirección: Kilómetro 4 prolongación avenida Murillo  
Notificaciones Judiciales: ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co  
Representante legal: José Joao Herrera Iranzo
- Corporación Universidad Libre  
Nit.860.013.798-5  
Domicilio: Bogotá D.C.  
Dirección: Calle 8 No. 5 - 80  
Notificación judicial: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co  
Representante legal: Jorge Orlando Alarcón Niño.

Del Señor Juez, atentamente:

Carrillo Abogados SAS  
Nit. 9013099673



Fayver Libardo Carrillo Rubio  
C.C. 79973340  
T.P. 326642 CSJ  
Representante legal

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**PRESIDENTE CONSEJO**  
**FAVEREN LIBARDO**

**CONSEJO SECCIONAL**  
**BOGOTÁ**

**LA GRAN COLOMBIA/RTA**  
**LA GRAN COLOMBIA/RTA**

**FECHA DE GRADO**  
**28/03/2019**

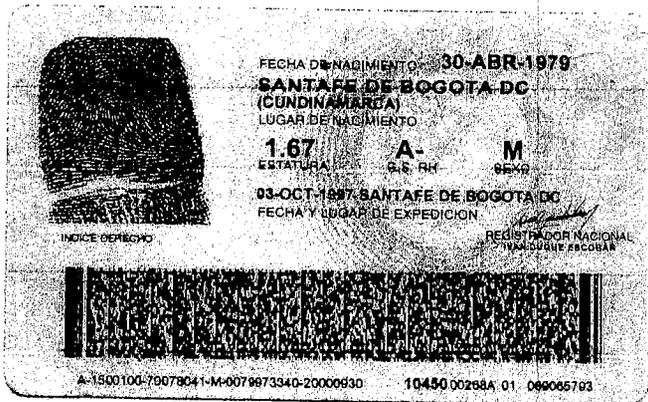
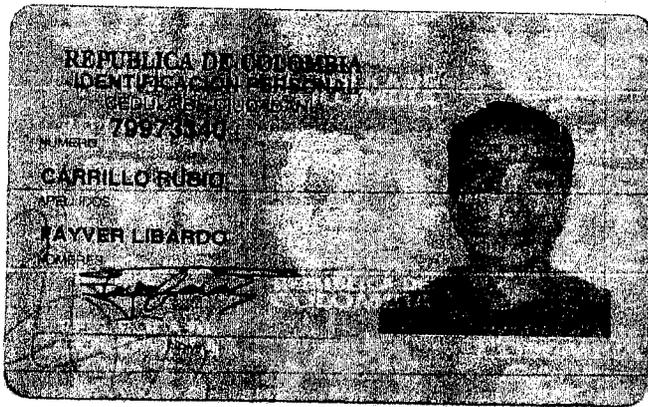
**FECHA DE EXPEDICIÓN**  
**02/05/2019**



**GABRILO RUBIO**  
**BOGOTÁ**

**CEDEJA**  
**79073340**

**TARJETA N.º**  
**326642**





Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C1900805424F6E

28 de octubre de 2019 Hora 14:15:26

AC19008054 Página: 1 de 3

\* \* \* \* \*

\*\*\*\*\*  
 Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)  
 \*\*\*\*\*  
 Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)  
 \*\*\*\*\*  
 Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/)  
 \*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : CARRILLO ABOGADOS SAS.  
 N.I.T. : 901309967-3 Administración : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA  
 Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 03149078 del 6 de agosto de 2019

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 6 de agosto de 2019  
 Último Año Renovado: 2019  
 Activo Total: \$ 5,000,000  
 Tamaño Empresa: Microempresa

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: TV 94 NO. 80 C 28 LC 301 401  
 Municipio: Bogotá D.C.  
 Email de Notificación Judicial: carrilloabogadossas@gamil.com

Dirección Comercial: TV 94 NO. 80 C 28 LC 301 401  
 Municipio: Bogotá D.C.

Firma válida  
 Constanza del Pilar Puentes Trujillo

Email Comercial: carrilloabogadossas@gamil.com

CERTIFICA:

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea de Accionistas del 6 de agosto de 2019, inscrita el 6 de agosto de 2019 bajo el número 02493896 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada CARRILLO ABOGADOS SAS..

CERTIFICA:

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto: 1. Prestar servicios de asesoría, gestión legal, defensa jurídica y representación en todas las ramas del Derecho. 2. Prestar servicios de asesoría, gestión legal y representación en: Derecho administrativo. Seguridad Social. Derecho laboral. Derecho penal Derecho de familia Derecho comercial y empresarial. Derecho de la propiedad industrial. Derecho societario. Derecho civil. Derecho ambiental. Litigios de carácter público y privado. Derecho minero, Energético e hidrocarburos Competencia y consumo 3. Prestar servicios de asesoría, consultoría, apoyo y acompañamiento a las entidades públicas y particulares en la etapa precontractual, contractual y post contractual, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la normatividad legal en materia de contratación pública. 4. Prestar servicios de representación en procesos contra el Estado Colombiano, en las acciones tendientes a restablecer los derechos vulnerados sea por vía gubernativa o contenciosa. 5. Prestar servicios para el inicio, trámite y culminación de procesos administrativos ante las entidades estatales del orden central y descentralizado administrativamente y por servicios, así como las superintendencias y unidades administrativas Especiales. 6. Prestar servicios de Asesoría y representación en procesos disciplinarios ante la procuraduría general de la nación, salas jurisdiccionales disciplinarios de los consejos de la judicatura y oficinas de control disciplinario interno. 7. Prestar servicios de asesoría y representación en procesos de responsabilidad fiscal ante las diferentes Contralorías. 8. Prestar servicios de asesoría y representación en demandas de la Jurisdicción contenciosa administrativa ante Juzgados, Tribunales Administrativos y Consejo de Estado, demandas de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de repetición. 9. Prestar servicios de asesoría y defensa penal corporativa. 10. Prestar servicios de defensoría en procesos penales. 11. Prestar servicios de Representación de víctimas y presentación de denuncias. 12. Prestar servicios de asistencia a detenidos. 13. Prestar servicios de representación en procesos de extinción de dominio. 14. Prestar servicios de representación en procesos por accidentes de tránsito. 15. Prestar servicios de elaboración e implementación de políticas de gobierno corporativo. 16. Prestar servicios de constitución de sociedades comerciales, sucursales de sociedades extranjeras y de entidades sin ánimo de lucro. 17. Prestar servicios de elaboración y revisión de contratos mercantiles, asesoría y manejo de procesos



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C1900805424F6E

28 de octubre de 2019 Hora 14:15:26

AC19008054 Página: 2 de 3

\* \* \* \* \*

concursoales, especialmente en el régimen de insolvencia empresarial y de persona natural. 18. Prestar servicios de asesoría y gestión en materia de propiedad intelectual, marcas, patentes, diseños industriales, mejora, derechos de autor, entre otros. 19. Brindar acompañamiento al área encargada de cartera del cliente en los procesos de cobro pre-jurídico. 20. Prestar servicios de asesoría en derecho laboral individual y derecho de la seguridad social. 21. Prestar servicios en elaboración de conceptos jurídicos. 22. Prestar servicios de asesoría elaboración e implementación de políticas corporativas de tipo laboral. 23. Prestar servicios de Elaboración y revisión de contratos laborales para los diferentes cargos de la compañía, como de dirección, confianza y manejo, operativos, administrativos y demás, de acuerdo a las diversas modalidades de contratación. 24. Prestar servicios de orientación y formulación de Reglamento Interno de Trabajo: jornada de trabajo, orden jerárquico, escala de faltas y sanciones. 25. Prestar servicios de representación judicial de la compañía en caso de ser demandada por concepto de prestaciones sociales, salarios, indemnizaciones, liquidaciones, entre otros. 26. Defensa y promoción de los Derechos Humanos, entendidos como la unidad integral de derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales y dé derechos colectivos, conforme a las normas constitucionales y a los tratados internacionales ratificados por Colombia. 27. Facilitar y promover mecanismos de solución alternativa de conflictos. 28. Prestar servicios de administración de bienes y capitales para el desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá: Celebrar o ejecutar toda clase de contratos u operaciones que sean necesarias o convenientes para el logro de los fines que persigue la sociedad o que puedan favorecer o desarrollar sus negocios o que en forma directa se relacionen con el objeto social, así como todos aquellos que estén orientados a cumplir las obligaciones o a ejercer los derechos que legal o convencionalmente se deriven de la existencia y actividad de la sociedad. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CERTIFICA:

Actividad Principal:  
 6910 (Actividades Jurídicas)  
 Actividad Secundaria:  
 7020 (Actividades De Consultoría De Gestión)

CERTIFICA:

Capital:

\*\* Capital Autorizado \*\*

Valor : \$1,000,000,000.00  
 No. de acciones : 200,000.00  
 Valor nominal : \$5,000.00

\*\* Capital Suscrito \*\*

Valor : \$5,000,000.00  
 No. de acciones : 100.00  
 Valor nominal : \$50,000.00

\*\* Capital Pagado \*\*

Valor : \$5,000,000.00  
 No. de acciones : 100.00  
 Valor nominal : \$50,000.00

CERTIFICA:

Representación Legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista, quien contará con representante legal suplente.

CERTIFICA:

\*\* Nombramientos \*\*

Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea de Accionistas del 6 de agosto de 2019, inscrita el 6 de agosto de 2019 bajo el número 02493896 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL	
CARRILLO RUBIO FAYVER LIBARDO	C.C. 000000079973340
REPRESENTANTE SUPLENTE	
MUÑOZ ORTIZ DANIELA ALEXANDRA	C.C. 000001030620156

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad; El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C1900805424F6E

28 de octubre de 2019

Hora 14:15:26

AC19008054

Página: 3 de 3

\* \* \* \* \*

garantía de sus obligaciones personales. Facultades del representante legal suplente El representante legal suplente contará con las mismas facultades del representante legal, en ausencia de este y contando con su debida autorización, que deberá ser por escrito.

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

\* \* \* El presente certificado no constituye permiso de \* \* \*
\* \* \* funcionamiento en ningún caso \* \* \*

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 6 de agosto de 2019.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 6 de agosto de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El empresario cumple con los requisitos de pequeña empresa joven para acceder al beneficio que establece el artículo 3 de la Ley 1780 del 2 de mayo de 2016, y que al realizar la matrícula mercantil informó bajo gravedad de juramento los siguientes datos:

El empresario CARRILLO ABOGADOS SAS. realizó la matrícula mercantil en la fecha: 6 de agosto de 2019.

Los activos reportados en la matrícula mercantil son de: \$ 5,000,000.

El número de trabajadores ocupados reportado por el empresario en la matrícula es de: 0.

\*\*\*\*\*  
\*\* Este certificado refleja la situación jurídica de la \*\*  
\*\* sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. \*\*  
\*\*\*\*\*

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 5,800

\*\*\*\*\*  
Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

**PODER ESPECIAL**

SEÑOR  
JUEZ DE REPARTO  
E. S. D.

Edinson Ramón Naranjo Varela, mayor y vecino de Soledad Atlántico, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de representante legal de SINTRAESOL, Sindicato De Trabajadores y Empleados de la Alcaldía del Municipio de Soledad, legalmente constituido, identificado con NIT. No. 9000248029 y domiciliado en el municipio de Soledad Atlántico, respetuosamente manifiesto a Usted que a través del presente escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la LEY 1564 DE 2012, confiero poder especial a Carrillo Abogados SAS., Sociedad legalmente constituida, identificada con NIT. No. 9013099673 y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por Fayver Libardo Carrillo Rubio, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79973340 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional Número 326642 C.S.J, para que impetre acción de tutela contra los accionados a los que haya lugar, en el marco del Proceso de Selección No. 755 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte.



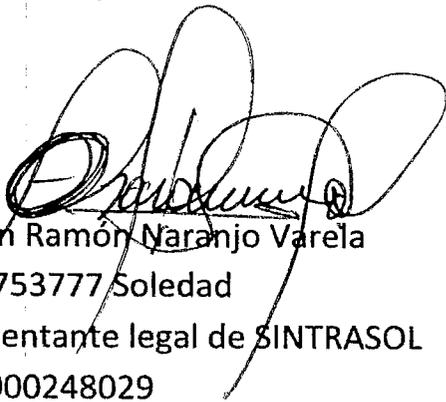
Nuestro apoderado queda facultado para solicitar las medidas cautelares y formular las pretensiones que estime pertinentes, impugnar fallo de tutela, solicitar practica de pruebas, ampliación de tutela, recibir notificaciones, sustituir, reasumir y demás facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso.

Ruego, por lo tanto, Señor Juez, reconocer personería a Carrillo Abogados S.A.S., en los términos y para los efectos de este poder.

Para Constancia se firma a los 23 días del mes de octubre de 2019

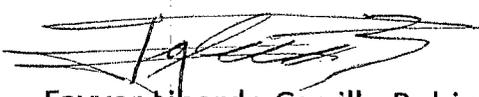
Del Señor Juez,

Atentamente,



Edinson Ramon Naranjo Varela  
C.C. 8753777 Soledad  
Representante legal de SINTRASOL  
NIT. 9000248029

ACEPTO:



Fayver Libardo Carrillo Rubio  
C.C. No. 79973340 de Bogotá  
T.P. No. 326642 C.S.J  
Representante Legal de Carrillo Abogados SAS  
Nit. 9013099673



 <b>MINTRABAJO</b>	Código: IVC-PD-08-F-02		
	Versión: 3.0		
	Fecha: Julio 27 de 2015		
	Página: 1 de 1		

**CONSTANCIA DE DE REGISTRO MODIFICACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL**

Dirección Territorial o Inspección de Trabajo	DIRECCION TERRITORIAL ATLANTICO		Departamento	ATLANTICO	
Nombre Inspector de Trabajo	VICTOR HUGO BARRIOS VILLALOBOS		MUNICIPIO	BARRANQUILLA	
Número Registro	060	Fecha Registro:	21/07/2015	Hora	12.00 .M.

**I. INFORMACIÓN RELEVANTE DE LA MODIFICACIÓN DE JUNTA DIRECTIVA**

Seleccione el estamento de la organización sindical que sufre modificación:		Directiva Nacional	
Seleccione alcance de la modificación:	Parcial	Fecha Acta Asamblea de nombramiento	12/07/2015

**II. INFORMACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL QUE ESTÁ REGISTRANDO EL CAMBIO**

NÚMERO DE REGISTRO	001314	FECHA DE REGISTRO	19/11/2004	GRADO	Primer Grado
CLASIFICACIÓN	Empresa	NOMBRE	SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA ALCALDIA DE SOLEDAD		
SIGLA	SINTRAESOL	DEPARTAMENTO	ATLANTICO	MUNICIPIO	SOLEDAD

**III. MODIFICACIÓN DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL**

PRINCIPAL						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO
EDINSON	NARANJO VARELA	CC= cédula de ciudadanía	8.753.777	no registra	no registra	PRESIDENTE
RAUL	PEDRAZA VILLARREAL	CC= cédula de ciudadanía	8.782.661	no registra	no registra	VICEPRESIDENTE
CARLOS	MARTINEZ BARCELO	CC= cédula de ciudadanía	8.764.545	no registra	no registra	TESORERO
BETZY	PADILLA LUNA	CC= cédula de ciudadanía	8.777.356	no registra	no registra	FISCAL
EDWIN	SANDOVAL AFRICANO	CC= cédula de ciudadanía	8.778.865	no registra	no registra	SECRETARIO GENERAL

SUPLENTE						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	noreghis	E-MAIL	CARGO
HECTOR	CERVANTES GUTIERREZ	CC= cédula de ciudadanía	8.771.245	no registra	no registra	SEC. ORGANIZACIÓN
WILMER	ESCORCIA VARGAS	CC= cédula de ciudadanía	8.782.991	no registra	no registra	SEC. PRENSA Y PROPAGANDA
NELLY MERCEDES	MONTUFAR	CC= cédula de ciudadanía	32.828.994	no registra	no registra	SEC. EDUCACION
LISSI	DONADO GARCIA	CC= cédula de ciudadanía	32.821.764	no registra	no registra	SEC. DE LA MUJER
TERRESA DE JESUS	CASTRO PARDO	CC= cédula de ciudadanía	32.732.886	no registra	no registra	SEC. SOLID. Y HUMAN

**IV. MODIFICACIÓN DE INTEGRANTES COMITÉ EJECUTIVO (Aplica para Sindicatos grado 2 y 3)**

PRINCIPAL						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO



SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA  
 SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA  
 Fecha: \_\_\_\_\_  
 Hora: \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO NÚMERO 051 DE 2017

( 16 ENE 2018 )

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, y se deroga el Decreto 1737 de 2009

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo del Decreto ley 2400 de 1968, Decreto ley 1567 de 1998, la Ley 909 de 2004, el Decreto ley 770 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que como resultado del Acuerdo Único Nacional suscrito el 11 de mayo de 2015 entre el Gobierno Nacional y las organizaciones sindicales de empleados públicos se estableció la necesidad de regular la participación efectiva de las organizaciones sindicales en la reforma de los manuales de funciones y de competencias laborales.

Que en el mencionado Acuerdo se estableció la necesidad de regular la periodicidad del registro de los empleos vacantes definitivamente en el sistema adoptado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la planeación de los concursos de méritos con la entidad convocante.

Que como resultado del Acuerdo de negociación colectiva suscrito el 29 de junio de 2017, se acordó extender a los hijos menores de 25 años el concepto de familia para efectos de determinar los beneficiarios de los programas los programas de bienestar social, de protección y servicios sociales.

Que en el año 2017 se acordó que a las actividades de capacitación que programen las entidades, relacionadas con los derechos de los trabajadores, sean invitados como conferencistas los directivos de las federaciones y/o confederaciones sindicales de empleados públicos cuyos sindicatos hagan presencia en la entidad.

Que como resultado del Acuerdo Único Nacional suscrito el 16 de mayo de 2013 entre el Gobierno Nacional y las organizaciones sindicales de empleados públicos se estableció la necesidad de garantizar el otorgamiento de los permisos de los miembros de las comisiones de personal para el cumplimiento de sus funciones y la asistencia a capacitaciones y el procedimiento para el descuento de días no laborados sin justa causa de manera que se garantice el debido proceso.

Que se requiere precisar que la experiencia docente para el desempeño de los niveles profesional y superiores deberá acreditarse en instituciones educativas debidamente reconocidas y no solamente en instituciones de educación superior.

Continuación del decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, y se deroga el Decreto 1737 de 2009"

Que se requiere precisar que en caso de incumplimiento en la obligación de reintegro al vencimiento de la comisión de estudios o de retiro del servicio antes de dar cumplimiento a la totalidad del tiempo estipulado en el convenio, los intereses respectivos deben liquidarse a la tasa del interés bancario corriente.

Que en consecuencia se hace necesario modificar parcialmente el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública para incluir estos aspectos.

Por lo anteriormente expuesto,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Adicionar el Parágrafo 3 al artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública, el cual quedará así:

"Parágrafo 3. En el marco de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades deberán publicar, por el término señalado en su reglamentación, las modificaciones o actualizaciones al manual específico de funciones y de competencias laborales. La administración, previo a la expedición del acto administrativo lo socializará con las organizaciones sindicales. Lo anterior sin perjuicio de la autonomía del jefe del organismo para adoptarlo, actualizarlo o modificarlo."

**Artículo 2.** Adicionar el artículo 2.2.5.5.56 al Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

"**Artículo 2.2.5.5.56 Pago de la remuneración de los servidores públicos.** El pago de la remuneración a los servidores públicos del Estado corresponderá a servicios efectivamente prestados, los cuales se entenderán certificados con la firma de la nómina por parte de la autoridad competente al interior de cada uno de los organismos o entidades.

El jefe inmediato deberá reportar al jefe de la Unidad de Personal o a quien haga sus veces, la inasistencia a laborar del personal a su cargo. La ausencia de este reporte será sancionada de conformidad con lo señalado en la Ley 734 de 2002, y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

La Unidad de Personal o quien haga sus veces requerirá al servidor público que no concorra a laborar sin previa autorización de la autoridad competente para que informe, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al hecho que generó la ausencia, los motivos que la ocasionaron. El jefe del organismo o en quien este delegue evaluará si hubo justa causa para no asistir.

Cuando los motivos dados por el servidor no constituyan justa causa de conformidad con las normas legales o no justifiquen la inasistencia, el jefe del organismo o en quien este delegue, informará al servidor para que presente los recursos a que haya lugar.

Si el jefe del organismo o en quien este delegue decide que la ausencia no está justificada deberá proceder a descontar el día o los días no laborados.

Continuación del decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, y se deroga el Decreto 1737 de 2009"

El descuento se hará sin perjuicio de las actuaciones que se deriven del incumplimiento de los deberes inherentes a la condición de servidores públicos, previsto en la normativa vigente."

**Artículo 3.** Adicionar el artículo 2.2.6.34 al Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

**"Artículo 2.2.6.34 Registro de los empleos vacantes de manera definitiva.** Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca.

Las entidades deben participar con la Comisión Nacional de Servicio Civil en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos. La convocatoria deberá ser firmada por la Comisión Nacional de Servicio Civil y por el jefe de la entidad pública respectiva.

~~Previo al inicio de la planeación del concurso la entidad deberá tener actualizado su manual de funciones y competencias laborales y definir los ejes temáticos.~~

En la asignación de las cuotas sectoriales las dependencias encargadas del manejo del presupuesto en los entes territoriales deberán apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar los concursos de méritos.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 110 del Estatuto Orgánico de Presupuesto – EOP y el techo del Marco de Gasto de Mediano Plazo, las entidades del nivel nacional deberán priorizar el gasto para adelantar los concursos de méritos. Igualmente, los cargos que se sometan a concurso deberán contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal, de acuerdo con lo establecido en el EOP."

**Artículo 4.** Modificar el Parágrafo 2 del artículo 2.2.10.2 del Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

**"Parágrafo 2.** Para los efectos de este artículo se entenderá por familia el cónyuge o compañero(a) permanente, los padres del empleado y los hijos hasta los 25 años o discapacitados mayores, que dependan económicamente del servidor."

**Artículo 5.** Modificar el inciso tercero del artículo 2.2.14.2.18 del Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

"A las actividades de capacitación que se programen podrán ser invitados como conferencistas los directivos de las federaciones o confederaciones sindicales de empleados públicos. Cuando la temática de las actividades de capacitación esté relacionada con los derechos de los trabajadores, serán invitados como

## Constitución Política de Colombia

Artículo 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

**ARTÍCULO 2.2.2.6.1 Expedición.** Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.

Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.

**PARÁGRAFO 1.** La certificación de las funciones y competencias asignadas a un determinado empleo debe ser expedida únicamente por el jefe del organismo, por el jefe de personal o por quien tenga delegada esta competencia.

**PARÁGRAFO 2.** El Departamento Administrativo de la Función Pública brindará la asesoría técnica necesaria y señalará las pautas e instrucciones de carácter general para la adopción, adición, modificación o actualización de los manuales específicos.

Igualmente, este Departamento Administrativo adelantará una revisión selectiva de los manuales específicos de funciones y de competencias laborales de los organismos y las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo. Las entidades deberán atender las observaciones que se efectúen al respecto y suministrar la información que se les solicite.

*(Decreto 1785 de 2014, art. 29)*

*(Ver Concepto del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil 2307 de 2016)*

**PARÁGRAFO 3.** En el marco de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades deberán publicar, por el término señalado en su reglamentación, las modificaciones o actualizaciones al manual específico de funciones y de competencias laborales. La administración, previo a la expedición del acto administrativo lo socializará con las organizaciones sindicales. Lo anterior sin perjuicio de la autonomía del jefe del organismo para adoptarlo, actualizarlo o modificarlo

*(Adicionado por el Decreto 051 de 2018, art. 1)*

**ARTÍCULO 2.2.2.6.2 Contenido del manual específico de funciones y de competencias laborales.** El manual específico de funciones y de competencias laborales deberá contener como mínimo:

1. Identificación y ubicación del empleo.
2. Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo.
3. Conocimientos básicos o esenciales.

 <p>FEDSATLANTICO</p>	<p><b>FEDERACION DE SERVIDORES PUBLICOS DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO</b>  <b>"FEDESATLANTICO"</b>  <small>CON PERSONERIA JURIDICA DEL MINISTERIO DE TRABAJO NUMERO 0378 DE 20 DE OCTUBRE DE 2014.          Filial de la CSPC con NIT: 900838037/P.JCONF-01</small></p>	 <p><b>C S P C</b>  <small>CONFEDERACION DE SERVIDORES PUBLICOS Y DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE COLOMBIA</small>          NIT: 900838037/P.JCONF-01</p>
--	--	---

Soledad, Junio 7 de 2018.

Doctor:  
JOSE JOAO HERRERA IRANZO.  
Alcalde Municipio de Soledad.

ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD



COR\_34550  
 19/06/2018 01:30:49 p.m.  
 Recibido para su estudio  
 Sin verificar contenido

Ocupo su tiempo en calidad de presidente de nuestra Federación de Servidores Públicos del Departamento del Atlántico, "FEDESATLANTICO", para manifestarle lo siguiente:

La Administración de Soledad, que usted regenta, se encuentra en estos días realizando actualización del Manual de Funciones, por solicitud de la CNSC, para convocar a concurso de Merito.

A nuestro parecer de acuerdo a lo conversado con el doctor HENRY MORALES HERRERA, gerente de de la Convocatoria, nos manifestó de la solicitud de aplazamiento para la entrega del manual de funciones actualizado, por parte de la Administración, y de igual manera, la partida presupuestal para adelantar el concurso.

De esta conversación sostenida con el doctor HENRY, queda totalmente claro que la diplomacia, y los diálogos son las formulas para avanzar entre las partes y llegar a un acuerdo con la CNSC, para solicitarle otra espera con un tiempo prudencial para actualizar el manual de funciones, sin prisas, sin afanes, para ordenar todo y entregar un manual ajustado a la realidad de cada una de los niveles jerárquico.

Por todo lo anterior y ajustado al decreto 051 de 16 de enero 218, le solicitamos respetuosamente, tener en cuenta la socialización con las organizaciones sindicales, las modificaciones o actualizaciones del manual específico de funciones y de competencias laborales.

**TRABAJANDO EN EQUIPO, CONSTRUIMOS IDENTIDAD Y LA UNIDAD DEL SECTOR PÚBLICO**  
**COLOMBIANO**  
 Sede Barranquilla: Calle 34 No 41 - 97 piso 2 EDIFICIO FER Paseo Bolívar Tel. 3307330 cel. 3007684033

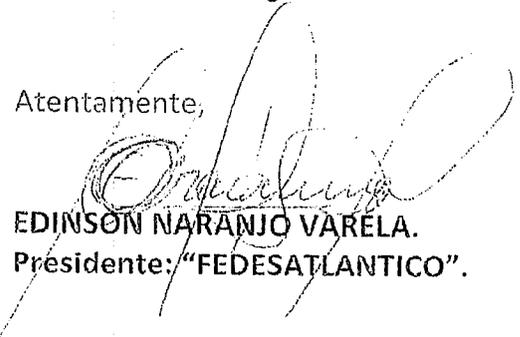
Entre todos (Empleador – Empleados), continuaremos en este proceso de una soledad confiable, para continuar haciéndolo bien.

Queda claro nuestra propuesta de solicitar aplazamiento entre las organizaciones sindicales y la Administración, a la CNSC; También queda claro y hacerlo saber a la CNSC, que nuestro Municipio tiene otras prioridades fundamentales para el buen desarrollo de nuestro plan de acción, como el proceso de ley 550/99, prioridades para ir saneando nuestros pasivos, y así la Administración tenga un respiro económico, y en un tiempo prudente involucrar el costo del concurso de acuerdo a las OPEC, en el presupuesto para el año 219.

Alcalde lo invitamos a que tenga en cuenta una comisión de los trabajadores cuatro (4), para apoyar la actualización del manual de funciones.

Solicitamos se tenga en cuenta esta solicitud, PORQUE UNIDOS SOMOS MAS.

Atentamente,



**EDINSON NARANJO VARELA.**  
 Presidente: "FEDESATLANTICO".



ACUERDO No. CNSC - 2018100006316 DEL 16-10-2018

**"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO "Proceso de Selección No. 755 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte"**

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos, 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

**CONSIDERANDO QUE:**

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Aunado a ello, el artículo 7° de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de: *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"*.

El artículo 28° de la misma Ley, señala: *Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

- a) *Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.*
- b) *Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.*
- c) *Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.*
- d) *Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.*
- e) *Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.*
- f) *Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.*
- g) *Confiablez y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.*
- h) *Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.*

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO "Proceso de Selección No. 755 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte"

**ARTÍCULO 11º. EMPLEOS CONVOCADOS.** Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, de la ALCALDÍA DE SOLEDAD, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

NIVELES	DENOMINACIÓN	NUMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	Profesional	29	65
TÉCNICO	Técnico Operativo	19	33
ASISTENCIAL	Auxiliar Administrativo	13	26
	Auxiliar Área Salud	2	4
	Auxiliar De Servicios Generales	1	5
	Conductor	1	2
	Secretario	5	10
	Secretario Ejecutivo	5	7
<b>TOTAL</b>		<b>75</b>	<b>152</b>

**PARÁGRAFO 1º:** Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, registrada por la Entidad objeto del presente Proceso de Selección, la cual se encuentra debidamente publicada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace: SIMO y los Manuales de Funciones y Competencias Laborales respectivos que hacen parte integral de la presente Convocatoria.

**PARÁGRAFO 2º:** La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por la ALCALDÍA DE SOLEDAD y es de responsabilidad exclusiva de esta, por lo que, en caso de presentarse diferencias por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias Laborales o los actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes recaerán en la entidad que reportó la OPEC.

**PARÁGRAFO 3º.** La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC, la cual forma parte integral del concurso.

### CAPÍTULO III

#### DIVULGACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN E INSCRIPCIÓN

**ARTÍCULO 12º. CONVOCATORIA.** El "Proceso de Selección No. 755 de 2018. - Convocatoria Territorial Norte" se divulgará en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), y/o enlace SIMO y en la página web de la entidad objeto del concurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, así como en los demás medios que determine la CNSC, a partir de la fecha que se establezca, y permanecerá publicada, durante el desarrollo de la misma.

**ARTÍCULO 13º. MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, el Proceso de Selección podrá ser modificado o complementado, de oficio o a solicitud de la ALCALDÍA DE SOLEDAD, debidamente justificado, aspecto que será supervisado por la CNSC y oportunamente divulgado a través de la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO.

Iniciada la etapa de inscripciones, el Proceso de Selección sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de inscripciones y aplicación y acceso de las pruebas. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán por los mismos medios utilizados para la divulgación del Proceso de Selección, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

2



REPÚBLICA DE COLOMBIA



IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



ACUERDO No. CNSC - 2019100000286 DEL 24-01-2019

Página 1 de 3

"Por el cual se modifican los Artículos 1°, 2°, y 11° del Acuerdo No. 20181000006316 del 16 de Octubre 2018, a través del cual se convocó a Concurso de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO "Proceso de Selección No. 755 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte"

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en el literal c) del artículo 11, 30 y 31 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1, 2.2.6.3 y 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo No 20181000006316 de Octubre 16 de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó el proceso de selección para proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Soledad – Atlántico, denominado "Proceso de Selección No. 755 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte".

Que con posterioridad a la expedición de dicho acuerdo, la Alcaldía del Municipio Soledad – Atlántico, a través de correo electrónico del día 04 de enero, solicitó realizar ajustes al número de empleos reportados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), adicionando once (11) Empleos así: i) OPEC 84044 denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 01, ii) OPEC 83774 denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 02, iii) OPEC 83775 denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 02, iv) OPEC 83770 denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 03, v) OPEC 83769, vi) OPEC 83768 denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 05, vii) OPEC 83777 denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 03, viii) OPEC 83776 denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 04, ix) OPEC 83771 denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 04, x) OPEC 83772 denominado Secretario, Código 444, Grado 03, y xi) OPEC 83773 denominado Secretario Ejecutivo, Código 421, Grado 07.

Que a través de correo electrónico enviado el día 17 de enero de 2019, la Alcaldía de Soledad – Atlántico solicitó eliminar seis (6) empleos así: i) OPEC 75726 denominado Técnico Operativo, Código, 314 Grado 01, ii) OPEC 75706 denominado Técnico, Operativo, Código 314, Grado 01; iii) OPEC 75902 denominados Técnico Operativo, Código 314, Grado 01, iv) OPEC 75739 denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, v) OPEC 75733 denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 01, y vi) OPEC 75689 denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 01, quedando un total de ochenta (80) empleos y ciento cincuenta y tres (153) vacantes.

Que el artículo 13 del Acuerdo No. 20181000006316, prevé que, "antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, el proceso de selección podrá ser modificado o complementado, de oficio o a solicitud de la ALCALDÍA DE SOLEDAD, debidamente justificado, aspecto que será supervisado por la CNSC y oportunamente divulgado a través de la página web [www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co) y/o enlace SIMO."

Que el artículo en mención dispone en su párrafo segundo que, "los actos administrativos a través de los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al Acuerdo de Convocatoria, serán suscritos únicamente por el Representante Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil".

Que en atención a la solicitud presentada por la Entidad, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 23 de Enero de 2019, aprobó modificar los artículos 1°, 2° y 11° del Acuerdo No.20181000006316 del 16 de octubre de 2018,

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil,